

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45031760

NIG: 28.079.00.3-2021/0062269

Procedimiento Abreviado 578/2021 - A

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA LUISA AGUIRRE GUIJARRO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 108/2022

En Madrid, a once de mayo de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO. – Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Dña. Marisa Aguirre Guijarro, en nombre y representación de [REDACTED], el Decreto de 18 de octubre de 2021 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IIVTNU, por importe de 2.672,74 euros relativa a la transmisión de la vivienda sita en la calle Igualdad nº 1, portal 2, 2ºD y por importe de 199,48 euros relativo a la transmisión de la plaza de garaje sita en la calle Igualdad, nº 1, 1-16. De la localidad de Torrejón de Ardoz.

SEGUNDO. – Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, con el resultado que consta en autos.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa establece que si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía



administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

En el presente caso, procede dictar auto de satisfacción extraprocesal pues la Administración demandada ha reconocido en vía administrativas las pretensiones del recurrente al acordarse, antes de la contestación a la demanda, por decreto del concejal de hacienda, firmado el 03/05/2022, declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones nº 1902 y 1903, de 19.05.2021, con cuotas de 2.672,74 euros y 199,88 euros del IIVTNU y reconocer la devolución de ingresos indebidos así como los intereses de demora desde que se procedió al abono hasta que se orden el pago de la devolución.

SEGUNDO. - En el acto del juicio la parte actora solicitó se dictase sentencia de allanamiento y la condena en costas al Ayuntamiento.

Al respecto hemos de señalar que no procede dictar sentencia de allanamiento, pues ello requiere una resolución expresa por el órgano competente, que se allane a las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a las costas, la LJCA dedica a las costas procesales el Capítulo IV del Título VI pero en el mismo no se contiene una previsión específica sobre la imposición de costas en caso de satisfacción extraprocesal entre otros temas no específicamente contemplados. El art. 139, dedicado a las costas, precisa:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Y añade el párrafo 7:

“Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Debe tenerse en cuenta la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil está establecida en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional.

"En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil."



Así, en la LEC se regula la condena en costas en el Capítulo VIII del Título I, arts. 394 y ss. Este precepto contiene la norma general en esta materia disponiendo que

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Y añade el art. 395 de la citada Ley:

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

La LEC contiene una regulación específica de la satisfacción extraprocesal en su art. 22 cuando dice " 1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto no procede la condena en costas, pues las pretensiones del recurrente se vieron satisfechas en vía administrativa, antes de la celebración del juicio y contestación a la demanda.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,



DISPONE

DISPONGO: Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal. Todo ello sin condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoseles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación.

Lo manda y firma SS^a Ilma. Dña. Gema María del Pino Ortega Arencibia, Magistrada Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal firmado electrónicamente por GEMA ORTEGA ARENCIBIA, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO